



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (Arauca), diecinueve (19) de diciembre de 2018, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para admitir llamamiento en garantía. De otro lado se deja constancia que por error involuntario se hizo ingreso del expediente al despacho en el registro de actuaciones Sistema Siglo XXI el 23 de julio de 2018, cuando realmente corresponde su entrada el 19 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, Arauca, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-3333-002-2017-00177-00
Demandante	: Misael Agustín Getial Getial
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Juez	: Carlos Andrés Gallego Gómez

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por entidad demandada Ejército Nacional (fls. 1 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del soldado regular Rafael Adolfo Reyes Getial mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio (fls. 01-12).

Dentro del término legal la entidad demandada Ejército Nacional, contestó la demanda solicitando llamar en garantía a Richard Hernández Silva, fundamentando su petición en la responsabilidad de este por ser el causante de la muerte del soldado Rafael Adolfo Reyes Getial mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio (fls. 1 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía considera el Despacho que esta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls 1 del Cdno. de llamamiento en garantía).

El Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso¹, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Encuentra el Despacho que, si bien con la solicitud de llamamiento del señor Richard Hernández Silva no se aportaron los documentos que se relacionan como prueba en el escrito, se observa que con la contestación de la demanda se anexaron los documentos que sirven de soporte al llamamiento, como lo son la indagación preliminar (fl. 100-471) y el informe administrativo por muerte (fl. 472), lo que permite concluir que existe una relación legal entre el llamado y el llamante, en virtud a que fue la persona que estando en actividad en el Ejército provocó el disparo de arma de fuego que ocasionó la muerte de Rafael Adolfo Reyes Getial por quien reclaman.

Por lo anterior el Despacho admitirá la solicitud de llamamiento impetrada por el Ejército Nacional contra el señor Richard Hernández Silva, por existir sustento legal.

Finalmente, corresponde a quien solicitó la vinculación del garante, llevar a cabo el envío de los oficios respectivos para materializar la notificación personal ordenada, los cuales estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

¹Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2018. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente No. 54001233300020160032201(59657).

De otra parte, el Despacho reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada Ejercito Nacional.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Ejército Nacional contra el señor Richard Hernández Silva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

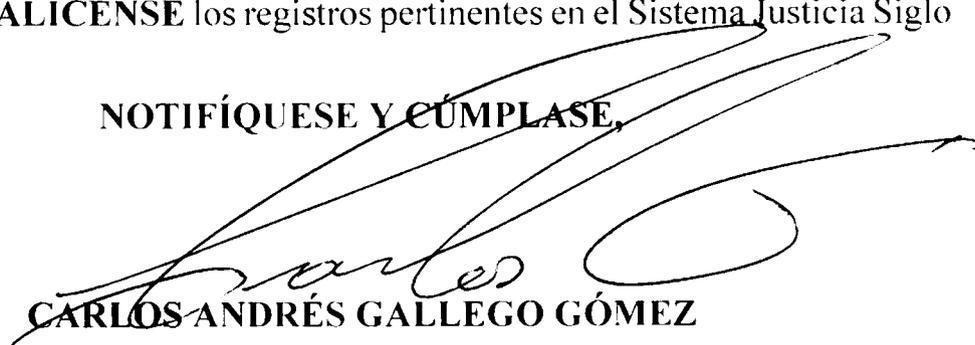
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor Richard Hernández Silva, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al señor Richard Hernández Silva, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Ejército Nacional a la abogada Katherine Imbeth Quenza, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 68.295.291 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional N° 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 57).

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 015, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/1>
Hoy, siete (07) de febrero de 2019, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria